



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE EL CERRITO VALLE

Auto interlocutorio No. 60
Proceso: SUCESIÓN
Dte: NELLY CANIZALEZ
Causante: Aura María Canizalez
RADICACIÓN: 76-248-40-89-002-2019-00-595-00

El Cerrito (V), 27 de enero de 2021.

I. OBJETIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

El objeto de este pronunciamiento es resolver sobre la viabilidad de solicitud de la reforma de la demanda impetrada por el apoderado judicial de la parte actora.

II.-CONSIDERACIONES:

a. Problema Jurídico a resolver:

El Thema Decidendum, en este evento consiste en determinar si ¿es procedente acceder a la solicitud de la reforma de la demanda impetrada por el apoderado judicial de la parte actora, cuando no se ha trabado la litis.?

b. Tesis que defenderá el juzgado:

El Juzgado defenderá la tesis de que en el caso bajo estudio se debe admitir la solicitud de la reforma de la demanda impetrada por el apoderado actor, pues la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 93 del C.G.P.

c. Argumento central de esta tesis:

El argumento central de esta tesis se soporta en las siguientes premisas:

1. Premisas Normativas:

Como sostén normativo de la tesis expuesta por el Juzgado, se cuenta con lo siguiente:

I.- Establece el artículo 93 del Código General del Proceso.

“Corrección, aclaración y reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a éstos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”

III.- PREMISAS FACTICAS

De acuerdo con lo anterior se tiene claro que:

A. El día 7 de diciembre de 2021, el apoderado actor solicita al despacho, la reforma de la demandada en el sentido de aclarar el estado del bien inmueble, reforma que se presenta previa notificación del demandado.

IV. CONCLUSION

Efectivamente, de conformidad con lo previsto en el art. 93 del C.G.P., el demandante puede por una vez hacer las modificaciones que estime pertinentes, mientras que no sustituya con ellas la totalidad de las personas que conforman cada una de las partes o cambie totalmente las pretensiones formuladas en la demanda inicial, ya que si se hiciera lo contrario estaríamos frente a una nueva demanda. De igual manera dispone la norma en cita que la oportunidad para ello será hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

Así las cosas, revisado el escrito contentivo de la reforma que se atiende, advierte el despacho que reúne todos los presupuestos para su admisión, por lo que se hará en la parte resolutive.

V.- DECISIÓN.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de El Cerrito Valle,

V.- RESUELVE:

1. ADMITIR la REFORMA de la demanda, que ha propuesto mediante apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de sucesión de la señora AURA MARIA CANIZALEZ, de conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso.

2. NOTIFICAR al, de conformidad con el numeral 4 del artículo 93 del Código General del Proceso. El término de traslado de la reforma de la demanda será de diez (10) días.

3. Teniendo en cuenta la situación de salubridad en la que nos encontramos y que por tal motivo la atención al público será de manera virtual, en el evento que el demandante como el demandado requieran alguna pieza procesal, deberán remitirlo al correo electrónico j02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el horario de lunes a viernes de 7:00 a.m a 12:00 del mediodía y 1:00 pm a 4:00 pm, para coordinar su entrega o agendar cita.

JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE EL CERRITO
VALLE
En Estado No. 05 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 28/01/2021

LEYDY YOHANA RESTREPO

Firmado Por:

**JAIRO ANTONIO MUÑOZ URCUQUI
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE EL
CERRITO-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79fb4475bdc71e6325db04d56a79f86872cd8141935ac5de17cf6c5d3d95702c

Documento generado en 27/01/2021 05:20:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**